



Cartagena de Indias D. T. y C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2004-00191-00
Demandante	Betulia Torres de Vásquez y otros
Demandado	Municipio de San Pablo Bolívar
Asunto	Decidir sobre ampliación medidas cautelares
Auto Interlocutorio No.	255

Visto el informe secretarial, se advierte que la parte demandante presenta nueva solicitud de medidas cautelares en los siguientes términos:

(...) 1. *Medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare tener el MUNICIPIO DE SAN PABLO-BOLIVAR hasta cubrir el monto que determine su señoría, en las siguientes cuentas bancarias:*

Titular	Nit	Banco	Tipo	No. cuenta	Nombre de la Cta.
Municipio de San Pablo, Bolívar	8904802036	Banco de Bogotá	Corriente	013-030-739	Municipio de San Pablo-Reserva pensional de ahorro-FONPET.
				013-030-747	Municipio de San Pablo-Reserva pensional de ahorro-FONPET
				013-036-769	Municipio de San Pablo-Sobretasa la gasolina
			Ahorros		

2. *Que en la orden proferida a la respectiva entidad, se señale expresamente la procedibilidad del embargo de dichos recursos en los término del parágrafo del artículo 594 de la ley 1564 de 2012-CGP, por encontrarnos frente a una excepción al principio de inembargabilidad al ser un proceso que tiene como título una condena por sentencia judicial para pago de acreencias laborales, dentro del que se ordenó seguir adelante la ejecución, mediante auto de 29 de noviembre de 2017, debidamente ejecutoriado.*

(...)

1. *Como subsidiaria de la anterior y/o en caso de no prosperar ... se ordene la medida sobre los dineros que tenga o llegare tener el MUNICIPIO DE SAN PABLO, en CDt's, cuentas corrientes y cuentas de ahorro en os distintos bancos y corporaciones del país (...) señalando expresamente la procedibilidad del embargo de dichos recursos, por encontrarnos frente a una excepción al principio de inembargabilidad, al ser un proceso que tiene como título una condena por sentencia judicial para pago de acreencias laborales.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver la solicitud en los siguientes términos:





I. Antecedentes

-En el presente asunto por medio de auto de fecha 09 de mayo de 2018, f.6 ss c.m.c, se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, parcialmente y con salvedades sobre la inembargabilidad de los recursos.

-Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, recurso al cual se le dio trámite en obediencia a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar mediante decisión de 28 de marzo de 2019.

-Mediante auto de 11 de julio de 2019¹ se dispuso no reponer el auto de 09 de mayo de 2018, con lo cual quedó debidamente ejecutoriado.

-En 04 de marzo de 2020 parte demandante presentó nuevamente solicitud de medidas cautelares ingresando al Despacho el 10 de marzo de 2020.

-El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19.

-Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

-Pese al levantamiento de la suspensión de términos y a la restricción para el acceso a las sedes y el trámite de digitalización de los procesos del juzgado más de 300 procesos, no había sido posible continuar con el trámite del mismo.

II. Consideraciones y decisión

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero señalar que tal y como se observa, dentro del presente asunto ya fue emitida orden judicial de embargo de las cuentas legalmente embargables de las distintas entidades bancarias.

Verificada las cuentas que ahora identifica, dos de ellas son reservas pensionales del Municipio, advirtiéndose que tales recursos hacen parte del Sistema General de Regalías de acuerdo a la distribución que se hace en el art. 361 de la C.P. a este fondo le corresponde un porcentaje² de los recursos del Sistema General de Regalías destinado al ahorro pensional territorial, que será manejado a través del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -Fonpet.

El Fonpet fue creado para apoyar a los entes territoriales en el financiamiento y cálculo de su pasivo pensional, por lo que mediante la ley 549 de 1999 se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales-FONPET- concebido

¹ Documento 19

² Definidos por el art. 361 de la C.P. y el decreto 4923 de 2011





como un sistema de ahorro obligatorio que tiene por objeto recaudar recursos para que las Entidades Territoriales cubran sus pasivos pensionales; se trata de un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de patrimonios autónomos.

Así las cosas, por hacer parte de las regalías es claro que dicha cuentas serían inembargables a la luz del numeral 1º del art. 594 del C.G del P.

Ahora bien, el principio de inembargabilidad del SGR esta contemplado en el artículo 70 del decreto 4923 de 2011, que reza:

Artículo 70. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal.

Conforme la anterior norma y otras, como el art. 594-1º del C.G del P., es claro que las cuentas cuyo embargo solicita el demandante son inembargables conforme a la ley.

Solicita entonces el demandante la aplicación de las excepciones a esa inembargabilidad por cuanto el crédito reclamado en este proceso es una acreencia laboral contenida en una sentencia judicial.

Al respecto, en cuanto a que se considere que el presente proceso hace parte de las excepciones a la inembargabilidad, por tratarse de una ejecución de un título proveniente de una sentencia judicial de un proceso de naturaleza laboral, debe precisarse también que, si bien es cierto el título es una sentencia judicial, también lo es que el derecho que se reclama es un crédito que hace parte de una masa sucesoral dada la muerte del señor TITO LIVIO VASQUEZ, quien era la persona que tenía la acreencia de naturaleza laboral, mas no sus sucesores procesales que fueron reconocidos como tal, y la sentencia que se ejecuta no les reconoció derecho laboral alguno a ellos. No siendo posible, dada su condición de herederos, transferir esa naturaleza laboral porque se trata de un derecho que se extinguió con su titular, sin perjuicio de que sus herederos como bien fueron reconocidos pudieran reclamar esa acreencia y percibir esas sumas.

Adicionalmente, sobre la posibilidad de aplicar la excepción a la inembargabilidad en este asunto, debe advertirse que ese fue un punto que ya fue resuelto en la providencia que decretó las medidas cautelares de 9 de mayo de 2018 y en la que desató el recurso de reposición de 11 de julio de 2019, decisiones debidamente ejecutoriadas.

Reitera el Despacho que, pese a la existencia de excepciones la Corte también ha señalado que el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.





Además, las excepciones no pueden entenderse como una posibilidad para decretar embargos indiscriminados que atenten contra la estabilidad que se le pretende dar a los recursos públicos, los cuales buscan satisfacer el interés general, siendo la inembargabilidad un principio rector en materia presupuestal, cuyo incumplimiento comportaría responsabilidad disciplinaria y hasta la fiscal para el funcionario judicial.

En consecuencia, tal y como se ha venido manifestando en providencias anteriores, es criterio de esta judicatura que, si bien es cierto el principio de inembargabilidad no es absoluto y tiene unas excepciones, ello no implica que deba recurrirse directa e indiscriminadamente a lo inembargable, por cuanto las excepciones tienen la particularidad que confirman las reglas y ello se deduce de las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, que precisamente son las que establecieron y desarrollaron el principio de inembargabilidad y sus excepciones.

Ahora, la parte demandante también pretende se amplíen las medidas cautelares sobre los dineros correspondientes a la sobretasa a la gasolina, y para ello debe tenerse en cuenta lo establecido por la ley 1551 de 2012 art.45:

Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar **embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.**

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-897 de 1999, según el criterio formal, orgánico y material, “las entidades territoriales son titulares de la sobretasa de que trata el artículo 117 de la Ley 488 de 1998,” y agrega: “De todo lo anterior se concluye con facilidad que la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente de que trata el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, es una renta estrictamente territorial, esto es, una fuente de financiación endógena de las entidades territoriales beneficiadas.”

De acuerdo a lo anterior, solamente cuando se presente la declaración contentiva de la liquidación privada de la obligación tributaria se generará a favor de aquella la exigibilidad del pago de la liquidación, y pasada la fecha de vencimiento del plazo para declarar, de no existir declaración privada o existiendo valores no declarados, se tendrá que adelantar el procedimiento de determinación oficial por la entidad territorial antes de poder cobrar el valor del impuesto. Adicionalmente, a la luz de la previsiones sobre embargabilidad de los recursos de las entidades territoriales resulta contraria la realización de embargos de recursos que aún no han ingresado





a las cuentas de las entidades territoriales y se encuentran en poder de los contribuyentes o responsables antes de haberse consolidado la obligación tributaria mediante la declaración tributaria o el acto administrativo de determinación oficial que liquida la suma a favor de la entidad territorial, por cuanto no permite la verificación de los supuestos de inembargabilidad a los que se hace referencia.

El art. 124. De la ley 488 de 1998 establece a su vez:

Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, **en las entidades financieras autorizadas para tal fin**, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, dada la improcedencia de embargos en la fuente sobre los ingresos tributarios de las entidades territoriales y como el pago del impuesto se hace en las entidades financieras, considera el Despacho que no es procedente la medida solicitada, máxime si dentro del presente asunto ya se libró orden de embargo sobre lo legalmente embargable en las distintas entidades financieras; orden que se entiende incluye lo que en ella pudiera recaudar el Municipio por el concepto de sobretasa, por cuanto la obligación de declaración y pago no se hace en el municipio sino en las entidades financieras autorizadas.

Por todo lo anterior, el despacho no accederá a las medidas cautelares solicitadas, en el presente asunto y se atenderá a lo dispuesto en las providencia de 09 de mayo de 2018 y 9 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de medidas cautelares presentadas, por lo expuesto.

SEGUNDO: Atenerse a lo dispuesto en las providencia de 09 de mayo de 2018 y 9 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA MAGDALENA GRCIA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Contencioso 005 Administrativa
Juzgado Administrativo
Bolívar - Cartagena**

Página 5 de 6





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5866920edb6d658e1bdefd26d5e0c4ca90228cdda39873c790669ddf3761ca4

Documento generado en 02/08/2021 04:39:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



822781-1-8